

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/161215/607

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015.

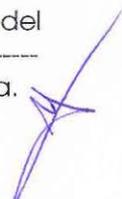
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 16 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 19 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/161215/607, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/161215/607	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propietario de la estación de radiodifusión denominada "La Perrona" que opera la frecuencia 105.5 MHz en Tarandacua, Estado de Guanajuato, sin contar con la respectiva concesión o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 5, 6, 8-10, 15, 17, 21-25, 27, 32, 34, 35, 38, 39, 41, 42 y 45-47.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



Propietario, de la estación, estudios y/o planta transmisora de la estación de radiodifusión denominada "LA PERRONA" que opera la frecuencia 105.5 MHz,

[REDACTED], Estado de Guanajuato.

[REDACTED], en México Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0213/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince y notificado el once de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O, ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA DÓNDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA "LA PERRONA", OPERANDO LA FRECUENCIA 105.5 MHZ, [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE GUANAJUATO, en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR", por la probable infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y



## RESULTANDO

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del IFT, la Dirección General de Verificación ("DGV") emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1263/2015 de veinté de abril de dos mil quince mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 105.5 MHz, ubicada en la Población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión ..."

**SEGUNDO.** En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el veintitrés de abril de dos mil quince, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscrito a la DGV ("EL VERIFICADOR"), se constituyó en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, y corroboró que la frecuencia 105.5 MHz estaba siendo utilizada en el domicilio [REDACTED]

(según se desprende del reporte fotográfico del inmueble visitado). Asimismo, se obtuvieron gráficas de radiomonitorio y se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, los cuales eran destinados a la operación de la estación. Lo anterior se hizo constar mediante el levantamiento del acta de aseguramiento, IFT/DF/DGV/397/2015 ("ACTA DE ASEGURAMIENTO"), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que se le concedió a la persona que atendió la visita un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veinticuatro de abril al ocho de mayo de dos mil quince, sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, ni dos y tres de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días uno y cinco de mayo, todos de dos mil quince por ser inhábiles, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.



De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el PRESUNTO INFRACTOR omitió presentar las pruebas y defensas con relación a los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2140/2015 de trece de julio de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió un "Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, ubicado en: Calle [REDACTED] Estado de Guanajuato (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 105.5 MHz, y que se identifica como "LA PERRONA") por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la



visite de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento, número IFT/DF/DGV/397/2015".

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** por la probable infracción al artículo 66, en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

**QUINTO.** Previo citatorio que fue dejado el día anterior, el once de septiembre de dos mil quince se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de veintiocho de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre y tres y cuatro de octubre de dos mil cinco por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y



principios de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

SEXTO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el cinco de octubre de dos mil quince, [REDACTED] ostentándose como propietario de la estación radiodifusora en comento, presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de veintiocho de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil quince, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por [REDACTED]. Sin embargo, en atención a las documentales exhibidas para acreditar sus ingresos, mediante el mismo acuerdo se le previno para que dentro del término de cinco días exhibiera copia de la declaración anual de impuestos presentada ante autoridad fiscal y, en caso de no contar con ésta, exhibiera todas y cada una de las documentales ofrecidas a través de su escrito de fecha cinco de octubre del año en curso, debidamente suscritas por su contador público.

Estando dentro del término concedido al efecto, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de octubre de dos mil quince, [REDACTED] aclaró la documentación fiscal requerida, misma que se ordenó agregar a los presentes autos mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso.

OCTAVO. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil quince, notificado el tres de noviembre del mismo año, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los



alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho plazo transcurrió del cuatro al dieciocho de noviembre de dos mil quince, sin contar los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes, por ser sábados y domingos, así como el día dieciséis de noviembre del año en curso, por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**NOVENO.** Por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete siguiente, [REDACTED] solicitó prórroga para formular sus alegatos. En vista de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de noviembre se concedió la prórroga solicitada por el término de cinco días, plazo que transcurrió del veinticinco de noviembre al primero de diciembre de dos mil quince.

**DÉCIMO.** Estando dentro del término concedido, por escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el primero de diciembre del año en curso [REDACTED] presentó sus alegatos, por lo que tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente al Pleno de este Instituto, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de



bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo cuarto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

#### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su



carro, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] toda vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión operando la frecuencia 105.5 MHz en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato al considerar que se incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.



Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe atenderse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



En la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTyR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto..."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafos primero, penúltimo, fracción IV y último, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafos primero, penúltimo fracción IV y último de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:



E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les haya determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 105.5 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en la ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.



Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios

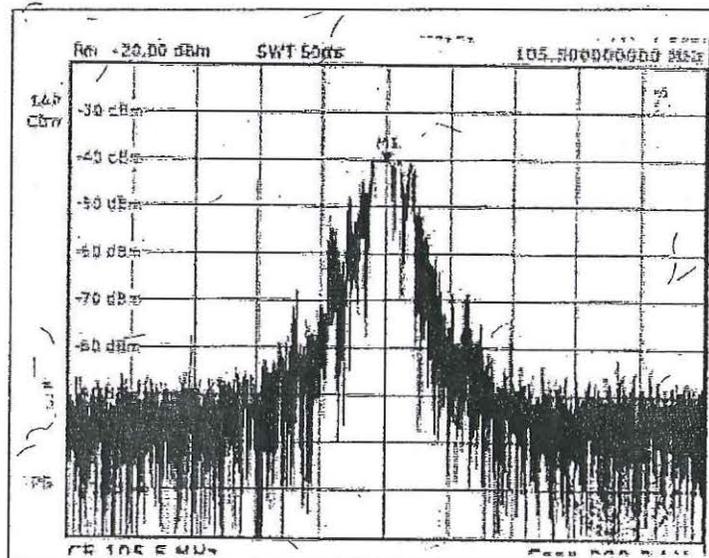
<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/1263/2015 de veinte de abril de dos mil quince, dirigida al "PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA", en la población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, el veintitrés de abril de dos mil quince, EL VERIFICADOR se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rodhe & Schwarz*, corroborando que la frecuencia 105.5 MHz estaba siendo utilizada, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



En consecuencia, en esa misma fecha EL VERIFICADOR levantó el ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/397/2015 practicada en domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Estado de Guanajuato, dándose por terminada el mismo día de su inicio.



Para lo anterior, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 105.5 MHz y se solicitó a la persona que atendió la visita, cuya identidad se desconoce derivado a que se negó a proporcionar su nombre e identificarse (la "Visitada"), proporcionara el acceso al inmueble y señalara testigos de asistencia, mismos que fueron nombrados por el Inspector-Verificador ante la negativa por parte de la Visitada de nombrarlos.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedió a verificar las instalaciones de la radiodifusora y encontró instalados y en operación los siguientes equipos: a) *Un transmisor de fabricación nacional, sin marca, sin modelo y sin número de serie;* b) *Un CPU marca Compaq, sin modelo y sin número de serie (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado).*

Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la visitada mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia 105.5 MHz ya que en términos del artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, limitándose a manifestar que no contaba con alguno de ellos y sin exhibir documentación alguna que acreditara que estaba autorizado para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 105.5 MHz.



En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 105.5 MHz, EL VERIFICADOR procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de dicha estación de radiodifusión quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhía Arzuluz, Subdirector de Supervisión de este IFT quien aceptó y protestó el cargo, lo que hizo constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor de Fabricación Nacional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064-15
Un CPU	Compaq	Sin modelo	Sin número de serie	065-15

Dado lo anterior, El VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LPPA se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veinticuatro de abril al ocho de mayo de dos mil quince, sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, dos y tres de mayo de dos mil quince, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de mayo al ser inhábil, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la

LFA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, siendo el PRESUNTO INFRACTOR omiso en presentarlas.



Derivado del ACTA DE ASEGURAMIENTO se desprende que el PRESUNTO INFRACTOR prestaba el servicio público de radiodifusión a través de la estación identificada como "LA PERRONA", operando en la frecuencia 105.5 MHz ubicada en Calle [REDACTED], Estado de Guanajuato, por lo que con su conducta violenta lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión.

Asimismo, el artículo 75 de la LFTyR, en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales. Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia y del informe de radiomonitoring, se demuestra fehacientemente que el PRESUNTO INFRACTOR al momento de la visita, usaba la frecuencia 105.5 MHz de la banda de



Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de radiodifusión. Por tanto, infringe lo establecido en el artículo 66 en relación al 75, de la LFTyR.

Ello es así considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, se constató que el uso de la frecuencia 105.5 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR se desprende que el PRESUNTO INFRACTOR estaba prestando el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 105.5 MHz, en Tarandacuao, Estado de Guanajuato.

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Se hizo constar el uso de la frecuencia 105.5 MHz proveniente de un transmisor de fabricación nacional sin marca, sin modelo y sin número de serie y un CPU marca COMPAQ, sin modelo y sin número de serie, que se detectaron instalados y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 105.5 MHz.



c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si la Visitada, contaba con concesión o permiso, para la prestación del servicio público de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 105.5 MHz de banda de FM, ésta no exhibió documento alguno que lo autorizara para ello sin hacer manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación al 75 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, la visitada no exhibió la concesión emitida por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia 105.5 MHz de FM.

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

3



Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que se utilizó un analizador de espectro Rohde & Schwarz y en tal sentido se corroboró que la frecuencia 105.5 MHz, estaba siendo utilizada.<sup>2</sup>

Asimismo, se constató que el PRESUNTO INFRACTOR prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión o permiso respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el PRESUNTO INFRACTOR prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 105.5 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y ó, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los

<sup>2</sup> Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentos y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el once de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre y los días tres y cuatro de octubre todos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de septiembre del presente, por ser día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LPPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] por su propio derecho, presentó un escrito el cinco de octubre de



dos mil quince ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

Que el régimen fiscal al que se encuentra sujeto le permite no pagar el Impuesto Sobre la Renta, por lo que en cambio, sólo paga Impuesto al Valor Agregado, lo cual considera un régimen fiscal preferente.

- Acepta "que se estuvo transmitiendo señal de radio en la frecuencia 105.5 MHz de FM sin contar con autorización o concesión..." que se lo permitiera, lo cual justifica con el argumento de "que dicha actividad se realizó sin fines de lucro y únicamente como un servicio para la comunidad, siendo esto con una potencia mínima y que sólo se invadía el espectro en un radio de distancia muy pequeño, el cual no interfería en la operación de algún otro dispositivo que transmitiera en la misma frecuencia y que nunca se puso en riesgo la pérdida de datos o información de algún otros ente transmisor que estuviese debidamente autorizado para ello." (sic)
- Manifiesta su conformidad con la pérdida de los bienes asegurados y solicita que no le sea impuesta una sanción pecuniaria.

Ahora bien, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados por [REDACTED] en los siguientes términos:



El Pleno de este Instituto considera que las manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] resultan infundadas e insuficientes para desvirtuar el hecho de que [REDACTED] encontraba prestando el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva emitida por autoridad competente, toda vez que no existe en el expediente medio de convicción alguno con el que se demostrara que estuviera habilitado o autorizado con el documento que así lo acreditara para realizar transmisiones radiodifundidas en la frecuencia 105.5 MHz. Por el contrario, lo manifestado por [REDACTED] a través de su escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince ante este Instituto, resulta ser una confesión expresa al afirmar que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con concesión que se lo permitiera. A este respecto, si bien señala que dicho servicio público la realizaba sin obtener a cambio lucro alguno y sólo se prestaba como un servicio a la comunidad, dicha aseveración no convalida la carencia de un título habilitante, toda vez que en términos del artículo 67 fracción IV de la LFTyR, aún y cuando el servicio público de radiodifusión tenga como fin un uso social, de igual manera se requiere de un título de concesión.

Asimismo, debe hacerse notar que forma parte de las manifestaciones señaladas por [REDACTED] la confesión expresa consistente en que si invadió el espectro radioeléctrico. Ahora bien, a ese respecto tampoco lo exime de tal conducta ilícita aseverar que *la invasión al espectro era en un radio de distancia muy pequeño*. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 305 de la LFTyR, se determina con exactitud que las personas que presten servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización o que por cualquier otro medio invadan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, sin establecer parámetro alguno relativo en cuanto al grado de invasión u obstrucción a la vía general de comunicación se haya llevado a cabo.



En ese sentido, [REDACTED] no aporta elemento alguno que contravierta la conducta que le fuera imputada en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veintiocho de agosto de dos mil quince.

Por el contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del CFPC de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos de los artículos 6 fracción VII de la LFTyR y 2 de la LFPA, resulta ser una confesión de su parte a la que esta Resolutora otorga pleno valor probatorio.

En consecuencia, los argumentos de [REDACTED] sólo se encuentran encaminados a justificar su actuación y evitar con ello la imposición de una sanción pecuniaria sin que resulte suficiente para desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación; por tanto, esta autoridad considera que no existe justificación suficiente para evitar la aplicación de la ley.

Tales manifestaciones constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que contrario a lo argumentado por éste último, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que lo desestime, y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar concesión que lo autorizara para ello, mediante la transmisión de señales radiodifundidas en la frecuencia 105.5 MHz.



**QUINTO. ALEGATOS**

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos del Octavo al Décimo presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de veintinueve octubre de dos mil quince, notificado el tres de noviembre siguiente, le otorgó a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes. Alegatos que fueron presentados hasta el primero de diciembre del año en curso, atendiendo a la prórroga de cinco días concedida al efecto mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del mismo año.

Mediante el escrito de alegatos respectivo, [REDACTED] manifestó:

- Que los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1252/2015 y IFT/225/UC/DG-VER/1263/2015, ambos de veinte de abril de dos mil quince, el primero por el que se comisionó a los verificadores para realizar la práctica de una visita de verificación y el segundo por el que se informa a la persona visitada la práctica de la visita respectiva, transgreden los artículos 3 y 5 de la LFPA al haber dejado espacios en blanco para ser llenados de manera manuscrita.
- Niega que los equipos asegurados hayan estado conectados y en operación, más aún cuando no existe el aseguramiento de una antena como elemento radiador.
- No existe certeza del domicilio de donde se transmitía la señal de radiodifusión, toda vez que el equipo utilizado para medir el espectro únicamente mide la frecuencia, potencia y ancho de banda, más no arroja la ubicación del emisor de la señal.



Se viola el contenido del artículo 16 de la CPEUM, así como 67 y 68 de la LFPA, ya que no se le permitió realizar manifestación alguna durante el desarrollo de la visita:

- Ofrece como prueba su declaración por escrito, así como la de su trabajador, a efecto de demostrar que la visita de verificación no se practicó en los términos descritos.
- Afirma que los ingresos obtenidos durante el año no provienen todos de la actividad por la que se le podría sancionar en términos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Antes de hacer pronunciamiento alguno respecto a los alegatos resumidos, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada y el demérito de las ofrecidas por la contraparte. Es decir, los alegatos reafirman los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria.

Sin embargo, del análisis de los argumentos esgrimidos en su escrito de alegatos, es evidente que [REDACTED] pretendió desvirtuar las actuaciones realizadas por la autoridad competente pero fuera del plazo de la secuela procesal respectiva, es decir, en la etapa de ofrecimiento de pruebas y defensas.

En ese sentido, las argumentaciones vertidas en alegatos no adquieren obligación de análisis para esta Resolutora en razón de que las mismas no fueron deducidas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que posterior al ACTA DE ASEGURAMIENTO, [REDACTED] tuvo el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte lo cual en la especie no aconteció. Asimismo, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y defensas dentro del procedimiento en que se actúa, lo cual tampoco hizo valer.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

*"ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía*



conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Moproy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de junio de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 57/2008-SS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época. Registro: 186669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: XIV.2o. J/30. Página: 1076



Asimismo, sirven de aplicación por analogía las siguientes Tesis que a la letra señalan:

**\*ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciadas: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio



contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tests: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta



el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente esta autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

En ese sentido como se puede advertir, no es a través de los alegatos la etapa procesal oportuna para realizar manifestaciones ni ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos imputados como lo pretende ahora el presunto infractor, por lo que esta autoridad no está obligada a su análisis.

A mayor abundamiento, es relevante señalar que en el procedimiento sancionatorio como el que ahora se resuelve, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad



competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de  
 Evidencias públicas o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer  
 una sanción."<sup>3</sup>

En ese sentido, de la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por ello es que en el presente caso, aun cuando [REDACTED] pretendió hacer valer argumentos de defensa en una etapa procesal distinta a la expresamente señalada para tal fin, es que esta Resolutora otorgó pleno valor probatorio a la confesión expresa de la conducta sancionable, con lo que se tiene por satisfecho el fin del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así considerando que en el escrito de manifestaciones y pruebas presentadas por [REDACTED] en la etapa procesal destinada para tal fin, dicha persona reconoció expresamente estar prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título habilitante respectivo y es a dicha confesión a la que esta autoridad le otorga pleno valor probatorio sin que la conducta punible pueda ser desvirtuada a través de los argumentos esgrimidos en su escrito de alegatos.

<sup>3</sup>Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala.

- **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento



sanccionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con un título habilitante para ello; que invadió una vía general de comunicación y asimismo, que existen elementos que acreditan que detentaba la propiedad de los equipos de radiodifusión detectados durante la diligencia, toda vez que durante el procedimiento sancionatorio manifestó que "... se estuvo transmitiendo señal de radio en la frecuencia 105.5 de FM sin contar con autorización o concesión ..." y que "...estoy consciente de que los aparatos electrónicos que se me recogieron pasarán a ser propiedad de la nación, respecto de lo que no opongo ninguna Inconformidad..." (sic).

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 105.5 MHz, en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Estado de Guanajuato, con el equipo consistente en: a) un transmisor de fabricación nacional, y b) un CPU marca COMPAQ.



2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión, no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

3. Existe confesión expresa en el procedimiento sancionatorio de [REDACTED] de que prestaba el servicio de radiodifusión con el equipo asegurado y que el mismo es de su propiedad, y que invadió una vía general de comunicación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Al respecto, los artículos señalados establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se*

J



...forjará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuenta con una concesión."

**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
 LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...  
 LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;



De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del reporte de monitoreo por el uso de la frecuencia 105.5 MHz adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento sancionatorio con el cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio en la frecuencia citada, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 105.5 MHz a través de: a) un transmisor de fabricación nacional, y b) un CPU marca COMPAQ (asegurados con los sellos de aseguramiento 064 y 065



de efectivamente), y con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de ondas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en



virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la **Visita de Inspección-Verificación** se observó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.5 MHz**, mediante a) un transmisor de fabricación nacional, y b) un CPU marca COMPAQ, y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 298, inciso, E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

(...)

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso, [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 105.5 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda



en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la LFTyR consistentes en:

- I) Un transmisor de fabricación nacional, sin marca, ni modelo o número de serie (asegurado con el sello 064-15);
- II) Un CPU marca COMPAQ, sin modelo ni número de serie (asegurado con el sello 065-15);

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el



espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129" (Énfasis añadido)

En ese sentido se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 105.5 MHz, en Tarandacuao, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es

5



imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, todos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al PRESUNTO INFRACTOR que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, por lo que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de octubre del año en curso, [REDACTED] anexó la Relación Global de sus Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, documento debidamente suscrito por él y el contador público que la elaboró, [REDACTED].

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de [REDACTED] para el ejercicio dos mil catorce ascendieron a \$202,410.30 (doscientos dos mil cuatrocientos diez pesos 30/100 M.N.), monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, que va del 6.01% al 10%.



### CUANTIFICACIÓN

En ese sentido, los montos que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente a la violación cometida, son por la cantidad que va desde \$12,164.85 (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), y hasta \$20,241.03 (veinte mil doscientos cuarenta y un pesos 03/100 M.N.), montos que son el resultado de aplicar el 6.01 por ciento y 10 por ciento, como mínimo y máximo respectivamente, a \$202,410.30 (doscientos dos mil cuatrocientos diez pesos 30/100 M.N.), ingresos anuales acumulables demostrados por el presunto infractor.

Por ello, esta autoridad considera procedente aplicar una sanción por el equivalente al 6.01% de sus ingresos anuales, lo cual corresponde a la cantidad de \$12,164.85 (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 85/100 pesos moneda nacional) y se impone la sanción mínima en razón de que no se afectaron otros sistemas o servicios de telecomunicaciones previamente establecidos.

Es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor,



pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

**MULTA FISCAL MÍNIMA/ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atentó contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J, 127/99, Página: 219



En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESUELVE

**PRIMERO:** [REDACTED] propietario de los equipos localizados en el inmueble en donde se detectaron las instalaciones de una estación destinada a transmitir en una frecuencia de radiodifusión, incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 105.5 MHz en la población de Tarandacuá, Guanajuato, sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución se impone a [REDACTED] una multa por el 6.01% de sus Ingresos acumulables para el año dos mil catorce que asciende a la cantidad de \$12,164.85 (doce mil ciento sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.



TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de [REDACTED] del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su [REDACTED] fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED], consistentes en: a) un transmisor de fabricación nacional sin marca, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 064-15 y b) un CPU, marca COMPAQ, sin modelo y sin número de serie, asegurado con el sello 065-15, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO IFT/DF/DGV/397/2015 de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.



**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el [REDACTED] de la presente Resolución.

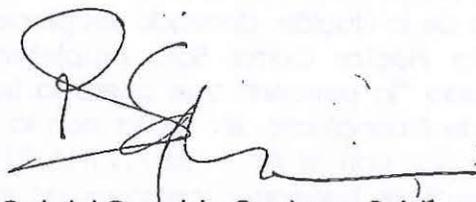
**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



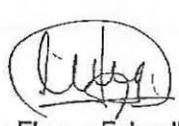
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

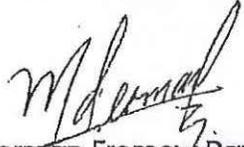
  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

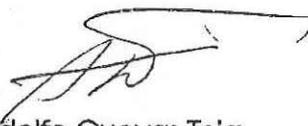
  
Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado

  
Ernesto Estrada González  
Comisionado

  
Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada

  
María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

  
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

  
Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161215/607.